



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante	ROSALBA LILIANA NEIRA CORRAL
Ejecutado	JONNY GIRALDO SOTO
Radicado	05001 31 03 015 2020-00166-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, y el título valor aportado para determinar si cumplen con los requerimientos exigidos en los art. 82, y 422, del C. G. del P.

ANTECEDENTES

La señora ROSALBA LILIANA NEIRA CORRAL a través de apoderada judicial idónea, presentó demanda ejecutiva singular contra el señor JONNY GIRALDO SOTO, por medio de la cual pretende el cobro de los siguientes valores:

1. \$123.472.671 por el valor del capital no pagado por el demandante al Banco BBVA.
2. \$6.230.544 por concepto de intereses y UVR pagados.
3. \$6.074.408 por pago efectuado para realizar el cambio de titular de hipoteca

Para ello indicó que aportó lo siguientes documentos:

1. Escritura pública número 6944 de la notaria 18 del círculo de Medellín Liquidación Sociedad Conyugal.
2. Copia de certificado de préstamo hipotecario numero 00130 7459600144535 año 2010
3. Copia de extractos bancarios de los diferentes créditos del demandado, que llegaron a mi poderdante.
4. Copia derecho de petición dirigido al señor CARLOS MARIO MUÑETON JARAMILLO coordinador seguimiento al crédito del banco BBVA.
5. Copia de certificado de préstamo hipotecario numero 00130 2419600086982 Año 2019 cuando pasa a ser titular mi representada.

6. Copia de certificado de movimientos de préstamo, donde se observa cada cuota pagada por mi representada.
7. Copia de certificado de existencia y representación de la empresa GLOBAL SOLUTIONS GROUP S.A.S

La señora ROSALBA LILIANA NEIRA CORRAL no cuenta con título ejecutivo *completo* para demandar y tampoco indica en los hechos de la demanda con base a que figura jurídica pretende ser reconocida como ejecutante.

Sin embargo, el Despacho puede deducir que quiere ser reconocida como subrogatoria del Banco BBVA; pese a que no indica en los hechos de la demanda el sustento factico, ni jurídico ni probatorio que de certeza de su condición.

Pues, el art. 422 del C. G. del P. indica que, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (resalta el Despacho)

Todo documento indicado en el art. 422 del C. G. del P. que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro en forma inequívoca y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad sino también en cantidad; y la oportunidad para cumplirla. Además, es necesario que del mismo título se desprenda que la obligación es exigible a la hora de formular la demanda ejecutiva, es decir, que la oportunidad para cumplirla ha llegado. En el caso eventual donde la señora ROSALBA LILIANA NEIRA CORRAL quisiera subrogarse en los derechos del BANCO BBVA deberá aportar los documentos que así la acrediten con las especificaciones dadas en el art. 422 el C. G. del P.

Por lo tanto, se procederá a denegar mandamiento de pago por falta de los elementos del título ejecutivo conforme el art. 422 del C. G. del P.; en consecuencia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE,

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular incoada por ROSALBA LILIANA NEIRA CORRAL en contra de JONNY GIRALDO SOTO por las razones aducidas.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en defensa de los intereses de la parte ejecutante a la abogada MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RAMÍREZ con C.C. 1017.220.876 y T.P. 293.283 quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no cuenta con sanciones disciplinarias actuales.

TERCERO. En firme el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Jana